



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

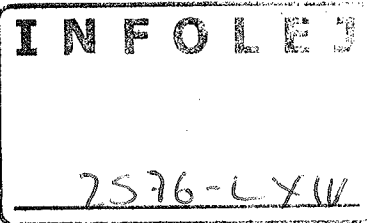
28 ABR 2026
Turno a la Comisión (es) de

Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE.

El que suscribe, Diputado MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, en uso de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción 1 y 35 de la Constitución Política del estado de Jalisco y 26 párrafo 1 fracción XI, 135 párrafo 1 fracción I y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, someto a consideración de esta Asamblea, la siguiente **Iniciativa de decreto que reforma los artículos 149 y 153 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, con base a la siguiente:



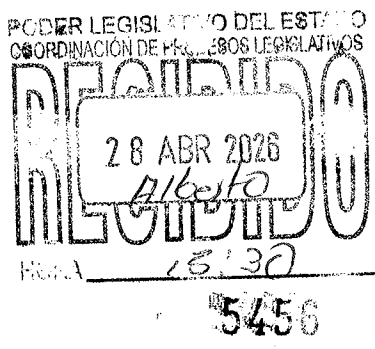
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1. Es una facultad soberana del Congreso del Estado de Jalisco legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo dispone el artículo 35 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En el mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la facultad de presentar iniciativas de leyes o decretos corresponde a los diputados, y que las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo, lo cual queda estipulado en el artículo 28 fracción I y en el artículo 32.

- 2. Es un derecho de los diputados de este Congreso del Estado de Jalisco, presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo en materia de competencia estatal, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

En el mismo tenor, la Ley Orgánica del Poder Legislativo en sus artículos 135 y 138 establece que la facultad de presentar iniciativas de ley y decreto





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

corresponde a los diputados y las diputadas, precisando que la iniciativa de decreto, es la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.

3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, además precisa que los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, y con relación al ejercicio de este derecho, puntualiza que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Además de lo anterior, con relación a los sujetos obligados, estos se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Artículo 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...
...

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Con relación a la administración de recursos económicos, el artículo 134 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios, estos se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

4. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 6 establece que el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, que ejerza recursos públicos. Por su parte el artículo 65 establece las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados, entre los cuales se establece que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, toda la información relacionada con el ejercicio de recursos públicos como contrataciones, adquisiciones, arrendamientos y todos los actos que impliquen compromisos financieros o patrimoniales.

Artículo 6. *El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.*

Artículo 65. *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo*



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los lemas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VI. El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

XXIV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Bajo este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios que establecen que el derecho a la información incluye el conocimiento de los procesos de toma de decisiones públicas, aunque este acceso puede estar sujeto a reservas temporales durante la etapa deliberativa, ante lo cual, la corte considera que el artículo 6° constitucional, incluye la importancia de conocer datos durante el proceso de toma de decisiones públicas, debido a que estas prerrogativas permiten investigar, solicitar y recibir información sobre la gestión estatal (incluyendo documentos en proceso) para el control ciudadano, la rendición de cuentas y la formación de opinión. Al respecto, en diversas resoluciones a emitido las siguientes definiciones:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- **Principio de Máxima Publicidad:** Toda información en posesión de sujetos obligados es pública, y las excepciones deben ser justificadas por interés público o privacidad.
- **Finalidad Instrumental:** El acceso no es solo para conocer el producto final, sino el proceso, lo que permite a los ciudadanos evaluar las determinaciones del Estado.
- **Derecho a Saber Durante el Proceso:** Se reconoce el derecho a conocer información relevante que esté incorporada a un mensaje de interés general durante la toma de decisiones.
- **Límites Razonables:** El derecho puede limitarse, pero la SCJN ha establecido que dichos límites deben estar en la ley y demostrar que el daño a la divulgación es mayor al beneficio.¹

5. La Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL) no establece criterios ni mecanismos para exigir explícitamente que el patrimonio del Instituto se administre con criterios de transparencia o para que los órganos de gobierno deban actuar bajo los principios de legalidad, eficiencia y rendición de cuentas y en el caso de las inversiones y actos patrimoniales, no establece que estos deben ser justificados, documentados y auditables. En los anteriores conceptos la Ley vigente no establece que dichos actos deban manejarse bajo el principio de máxima publicidad o transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, si un acto jurídico puede afectar el patrimonio del Instituto, la transparencia previa es necesaria para garantizar control social, evitar discrecionalidad y asegurar que el acto se realice conforme a los principios constitucionales.

La historia reciente de las decisiones tomadas por Consejo Directivo del IPEJAL demuestran que el marco normativo vigente en materia de transparencia ex post, no ha servido para prevenir daños al erario público del Instituto, pues solo ha servido para documentarlos.

1



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Bajo este orden de ideas, como ya se estableció en el punto anterior, la SCJN ha sostenido que la transparencia debe ser máxima, proactiva, oportuna y que los organismos que administran fondos públicos, como los fondos de pensiones, están sujetos a un estándar reforzado de rendición de cuentas, debido a que la falta de transparencia puede constituir la violación a los principios del art. 134 constitucional; a una falta administrativa grave con relación a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o al riesgo de nulidad del acto por violación a principios de legalidad y motivación.

A continuación, se enlistan el tipo de actos que deberían de transparentarse, antes de firmarse, al considerar que cualquier acto que pueda comprometer el patrimonio del Instituto, por ejemplo:

- Inversiones inmobiliarias
- Contratos de obra o servicios
- Adquisición o enajenación de bienes
- Fideicomisos
- Reestructuras financieras
- Convenios con impacto presupuestal
- Operaciones bursátiles o financieras relevantes

Para los anteriores actos se proponen los siguientes mecanismos de transparencia previa, que, considerando el marco jurídico vigente, podrían ser jurídicamente viables:

- Publicación de proyectos de contrato
- Publicación de dictámenes técnicos y financieros
- Sesiones públicas del Consejo Directivo
- Consulta pública de inversiones relevantes
- Versiones públicas de análisis de riesgo

Lo anterior no viola la reserva de datos sensibles o datos personales, debido a que la ley permite testarlos sin ocultar la esencia del acto, además de lo anterior, es indispensable considerar que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL) administra recursos públicos de naturaleza



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

social y patrimonial que pertenecen a trabajadores, pensionados y derechohabientes, lo cual, como ya se estableció, debe considerar que la transparencia debe ser oportuna, lo que implica que la información debe estar disponible antes de que la decisión produzca efectos con estándar reforzado como todos los entes que administran recursos.

6. Al considerar que el IPEJAL está constitucionalmente obligado a transparentar de manera previa cualquier acto jurídico que pueda afectar su patrimonio. La reforma propuesta no solo es jurídicamente viable, sino necesaria para garantizar el derecho de acceso a la información, prevenir riesgos patrimoniales y asegurar el manejo honesto y eficiente de los recursos públicos se realiza la siguiente propuesta de reforma, en la cual, para mayor claridad en la propuesta, se transcribe a continuación en el siguiente cuadro comparativo para ejemplificar como quedaría una vez aprobada la reforma.

Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 149. Son atribuciones y funciones del Instituto las siguientes:</p> <p>I. Administrar y otorgar las prestaciones y servicios derivados de cada uno de los ramos y sistemas establecidos en esta Ley;</p> <p>II. Realizar las actividades de servicio y de autoridad tendientes a cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones del Estado;</p> <p>III. Verificar y requerir el cumplimiento de las obligaciones de las entidades públicas patronales y de los afiliados, dictando medidas correctivas, determinando los</p>	<p>Artículo 149. Son atribuciones y funciones del Instituto las siguientes:</p> <p>I. Administrar y otorgar las prestaciones y servicios derivados de cada uno de los ramos y sistemas establecidos en esta Ley;</p> <p>II. Realizar las actividades de servicio y de autoridad tendientes a cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones del Estado;</p> <p>III. Verificar y requerir el cumplimiento de las obligaciones de las entidades públicas patronales y de los afiliados, dictando medidas correctivas, determinando los</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>créditos y requiriendo su pago. Para tal efecto podrá ordenar las visitas de verificación establecidas en esta Ley;</p> <p>IV. Requerir a la Secretaría de la Hacienda Pública la afectación, retención y entero de cuotas omitidas con cargo a subsidios, aportaciones, participaciones y demás recursos de la hacienda federal, estatal o municipal;</p> <p>V. Realizar la determinación presuntiva de las cotizaciones omitidas en los casos en que esta Ley lo permita;</p> <p>VI. Requerir a las entidades públicas patronales toda clase de informes, datos y documentos relacionados directamente con el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece;</p> <p>VII. Allegarse de las pruebas necesarias y presentar denuncias por los delitos cometidos contra el Instituto y quien resulte responsable de los actos que se imputen;</p> <p>VIII. Orientar a las entidades públicas patronales para el cumplimiento de sus obligaciones con el Instituto;</p> <p>IX. Recibir y administrar las aportaciones que enteren las</p>	<p>créditos y requiriendo su pago. Para tal efecto podrá ordenar las visitas de verificación establecidas en esta Ley;</p> <p>IV. Requerir a la Secretaría de la Hacienda Pública la afectación, retención y entero de cuotas omitidas con cargo a subsidios, aportaciones, participaciones y demás recursos de la hacienda federal, estatal o municipal;</p> <p>V. Realizar la determinación presuntiva de las cotizaciones omitidas en los casos en que esta Ley lo permita;</p> <p>VI. Requerir a las entidades públicas patronales toda clase de informes, datos y documentos relacionados directamente con el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece;</p> <p>VII. Allegarse de las pruebas necesarias y presentar denuncias por los delitos cometidos contra el Instituto y quien resulte responsable de los actos que se imputen;</p> <p>VIII. Orientar a las entidades públicas patronales para el cumplimiento de sus obligaciones con el Instituto;</p> <p>IX. Recibir y administrar las aportaciones que enteren las</p>
---	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>entidades públicas patronales, afiliados del régimen obligatorio y los aportadores voluntarios, y requerirlos judicial o extrajudicialmente por la falta de pago de cantidades omitidas;</p> <p>X. Invertir sus fondos y reservas tomando en cuenta los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley;</p> <p>XI. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que conformen su patrimonio, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado y social, que sean necesarios para la consecución de su objeto;</p> <p>XIII. Establecer y organizar la estructura administrativa necesaria para su funcionamiento;</p> <p>XIV. Participar en la elaboración de los reglamentos que normen las prestaciones establecidas en la Ley, así como proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado las propuestas de reformas y adecuaciones legales necesarias</p>	<p>entidades públicas patronales, afiliados del régimen obligatorio y los aportadores voluntarios, y requerirlos judicial o extrajudicialmente por la falta de pago de cantidades omitidas;</p> <p>X. Invertir sus fondos y reservas tomando en cuenta los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley;</p> <p>XI. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que conformen su patrimonio, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado y social, que sean necesarios para la consecución de su objeto;</p> <p>XIII. Establecer y organizar la estructura administrativa necesaria para su funcionamiento;</p> <p>XIV. Participar en la elaboración de los reglamentos que normen las prestaciones establecidas en la Ley, así como proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado las propuestas de reformas y adecuaciones legales necesarias</p>
--	---



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>para el buen funcionamiento institucional; y</p> <p>XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores y las que se establezcan en esta Ley.</p> <p>Las atribuciones y funciones del Instituto a las que se refiere este artículo residen esencial y originariamente en el Consejo Directivo, pero podrán ser delegadas o ejercidas en forma individual o conjunta a los integrantes del Consejo Directivo, previo acuerdo de éste y conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento Interior del Instituto.</p>	<p>para el buen funcionamiento institucional;</p> <p>XV. Publicar de manera previa a su formalización los proyectos de contratos, convenios, fideicomisos, adquisiciones, inversiones y cualquier acto jurídico que involucre su patrimonio, incluyendo los dictámenes técnicos y financieros que los sustenten, bajo el principio de máxima publicidad; y</p> <p>XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores y las que se establezcan en esta Ley.</p> <p>Las atribuciones y funciones del Instituto a las que se refiere este artículo residen esencial y originariamente en el Consejo Directivo, pero podrán ser delegadas o ejercidas en forma individual o conjunta a los integrantes del Consejo Directivo, previo acuerdo de éste y conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento Interior del Instituto.</p>
<p>Artículo 153. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 153. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:</p>



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

<p>I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este ordenamiento, en las materias de su competencia;</p> <p>II. Aprobar la estructura orgánica básica del Instituto, mediante la expedición del Reglamento Interno del Instituto;</p> <p>III. Autorizar, expedir y modificar el Manual General de Organización del Instituto;</p> <p>IV. Aprobar los planes y programas del Instituto, en relación con las prestaciones, servicios y operaciones que la presente Ley establece;</p> <p>V. Establecer y aprobar los criterios, políticas y lineamientos sobre las inversiones de los fondos de aportaciones, de las reservas patrimoniales y demás recursos del Instituto, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>VI. Vigilar y promover el equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento comprendidos en esta Ley;</p> <p>VII. Administrar los bienes y negocios del Instituto, con plenas</p>	<p>I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este ordenamiento, en las materias de su competencia;</p> <p>II. Aprobar la estructura orgánica básica del Instituto, mediante la expedición del Reglamento Interno del Instituto;</p> <p>III. Autorizar, expedir y modificar el Manual General de Organización del Instituto;</p> <p>IV. Aprobar los planes y programas del Instituto, en relación con las prestaciones, servicios y operaciones que la presente Ley establece;</p> <p>V. Establecer y aprobar los criterios, políticas y lineamientos sobre las inversiones de los fondos de aportaciones, de las reservas patrimoniales y demás recursos del Instituto, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>VI. Vigilar y promover el equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento comprendidos en esta Ley;</p> <p>VII. Administrar los bienes y negocios del Instituto, con plenas</p>
---	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

facultades de gestión, representación, administración y dominio;	facultades de gestión, representación, administración y dominio;
VIII. Decidir sobre la adquisición, enajenación y destino del patrimonio establecido en los artículos 155 y 156, y los demás relativos y aplicables de esta Ley;	VIII. Decidir sobre la adquisición, enajenación y destino del patrimonio establecido en los artículos 155 y 156, y los demás relativos y aplicables de esta Ley;
IX. Otorgar, denegar, suspender, revocar y dar por terminadas las pensiones que establece esta Ley, en los términos y condiciones autorizados por el propio ordenamiento;	IX. Otorgar, denegar, suspender, revocar y dar por terminadas las pensiones que establece esta Ley, en los términos y condiciones autorizados por el propio ordenamiento;
X. Analizar, estudiar, discutir y, en su caso, aprobar los presupuestos de ingresos y egresos, así como la plantilla de personal del Instituto;	X. Analizar, estudiar, discutir y, en su caso, aprobar los presupuestos de ingresos y egresos, así como la plantilla de personal del Instituto;
XI. Examinar, discutir y aprobar, en su caso, los estados financieros del Instituto presentados al Consejo Directivo por el Director General, debiendo contratar los servicios de auditores externos que dictaminen la información financiera;	XI. Examinar, discutir y aprobar, en su caso, los estados financieros del Instituto presentados al Consejo Directivo por el Director General, debiendo contratar los servicios de auditores externos que dictaminen la información financiera;
XII. Ordenar la realización de estudios actuariales sobre la situación patrimonial y financiera del Instituto con la periodicidad que el propio Consejo Directivo estime pertinente;	XII. Ordenar la realización de estudios actuariales sobre la situación patrimonial y financiera del Instituto con la periodicidad que el propio Consejo Directivo estime pertinente;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>XIII. Conferir poderes especiales para actos de administración y judiciales, así como revocarlos, pudiendo otorgar poderes especiales para actos de dominio al Director General y al Presidente para su ejercicio conjunto;</p> <p>XIV. Aprobar las bases para la incorporación voluntaria de entidades públicas patronales al régimen obligatorio de esta Ley;</p> <p>XV. Emitir las bases para la incorporación al régimen voluntario de los afiliados que hubieren causado baja definitiva en el régimen obligatorio;</p> <p>XVI. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado los proyectos de iniciativa de reformas a la presente Ley y de los Reglamentos de ésta que hayan sido o deban ser expedidos por aquél;</p> <p>XVII. Autorizar al Presidente y al Director General para que suscriban los contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para la operación del Instituto, cuando afecten sustancialmente al patrimonio del Instituto;</p>	<p>XIII. Conferir poderes especiales para actos de administración y judiciales, así como revocarlos, pudiendo otorgar poderes especiales para actos de dominio al Director General y al Presidente para su ejercicio conjunto;</p> <p>XIV. Aprobar las bases para la incorporación voluntaria de entidades públicas patronales al régimen obligatorio de esta Ley;</p> <p>XV. Emitir las bases para la incorporación al régimen voluntario de los afiliados que hubieren causado baja definitiva en el régimen obligatorio;</p> <p>XVI. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado los proyectos de iniciativa de reformas a la presente Ley y de los Reglamentos de ésta que hayan sido o deban ser expedidos por aquél;</p> <p>XVII. Autorizar al Presidente y al Director General para que suscriban los contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para la operación del Instituto, cuando afecten sustancialmente al patrimonio del Instituto;</p>
--	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XVIII. Ordenar se efectúen los requerimientos y reclamaciones a las entidades públicas patronales, cuando se detecten omisiones, errores, defectos o cualquier irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley; y

XIX. Modificar y reducir por causa de utilidad pública el monto de las pensiones, para adecuarlas a los términos y condiciones establecidos en los artículos 39 y 70 fracción II del presente ordenamiento, siempre y cuando exista estudio actuarial que lo justifique y la medida no vulnere el derecho a una pensión digna; y

XX. Las demás que le confieran las leyes y sus reglamentos, así como las que resulten inherentes a sus atribuciones.

XVIII. Ordenar se efectúen los requerimientos y reclamaciones a las entidades públicas patronales, cuando se detecten omisiones, errores, defectos o cualquier irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley;

XIX. Garantizar la transparencia mediante la publicación anticipada de los proyectos de instrumentos jurídicos, análisis técnicos, financieros y de riesgos, treinta días antes de aprobar cualquier acto jurídico que involucre el patrimonio del Instituto, conforme a lo dispuesto por la legislación en materia de transparencia;

XX. Modificar y reducir por causa de utilidad pública el monto de las pensiones, para adecuarlas a los términos y condiciones establecidos en los artículos 39 y 70 fracción II del presente ordenamiento, siempre y cuando exista estudio actuarial que lo justifique y la medida no vulnere el derecho a una pensión digna; y

XXI. Las demás que le confieran las leyes y sus reglamentos, así como las que resulten inherentes a sus atribuciones.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

7. La presente iniciativa observa los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, debido a lo siguiente:

Aspecto económico: No implica ninguna repercusión presupuestal, adecuación o ajuste presupuestal, ni gasto alguno a la entrada en vigor la presente reforma debido a que otorga al Instituto de Pensiones del Estado instrumentos para dar transparencia en las decisiones del Instituto.

Aspecto Social: Con relación a la repercusión social, se considera que tendrá un impacto positivo, debido a que, al incluir la obligación de publicar proyectos de contratos, dictámenes técnicos y financieros, análisis de riesgos, e instrumentos jurídicos antes de su firma, se impulsará una mayor transparencia en favor de los trabajadores para que se potencialice la rendición de cuentas, con el objetivo final de proteger y garantizar la estabilidad financiera del fondo de pensiones en beneficio de todos los afiliados y jubilados.

Aspecto jurídico: Con relación al aspecto jurídico se considera favorable, debido a que la omisión actual del marco normativo en materia de transparencia y rendición de cuentas genera un vacío normativo que permite que decisiones de alto impacto patrimonial se tomen sin mecanismos de transparencia previa, lo que limita la rendición de cuentas y dificulta la prevención de riesgos, y considerando que el Consejo Directivo es el órgano que define la dirección estratégica del IPEJAL y es directamente responsable de la gestión de los fondos de los trabajadores, esta reforma se considera favorable al procurar una gestión más transparente.

8. Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, como el artículo 27, párrafo 1, fracción I, 135 párrafo 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la que suscribe presento a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO:**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 149 Y 153 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma los artículos 149 y 153 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 149. Son atribuciones y funciones del Instituto las siguientes:

I a la XIII. [...]

XIV. Participar en la elaboración de los reglamentos que normen las prestaciones establecidas en la Ley, así como proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado las propuestas de reformas y adecuaciones legales necesarias para el buen funcionamiento institucional;

XV. Publicar de manera previa a su formalización los proyectos de contratos, convenios, fideicomisos, adquisiciones, inversiones y cualquier acto jurídico que involucre su patrimonio, incluyendo los dictámenes técnicos y financieros que los sustenten, bajo el principio de máxima publicidad; y

XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores y las que se establezcan en esta Ley.

Las atribuciones y funciones del Instituto a las que se refiere este artículo residen esencial y originariamente en el Consejo Directivo, pero podrán ser delegadas o ejercidas en forma individual o conjunta a los integrantes del Consejo Directivo, previo acuerdo de éste y conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 153. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XVII. [...]



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

XVIII. Ordenar se efectúen los requerimientos y reclamaciones a las entidades públicas patronales, cuando se detecten omisiones, errores, defectos o cualquier irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley;

XIX. Garantizar la transparencia mediante la publicación anticipada de los proyectos de instrumentos jurídicos, análisis técnicos, financieros y de riesgos, treinta días antes de aprobar cualquier acto jurídico que involucre el patrimonio del Instituto, conforme a lo dispuesto por la legislación en materia de transparencia;

XX. Modificar y reducir por causa de utilidad pública el monto de las pensiones, para adecuarlas a los términos y condiciones establecidos en los artículos 39 y 70 fracción II del presente ordenamiento, siempre y cuando exista estudio actuarial que lo justifique y la medida no vulnere el derecho a una pensión digna; y

XXI. Las demás que le confieran las leyes y sus reglamentos, así como las que resulten inherentes a sus atribuciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

GUADALAJARA JALISCO A 28 DE ABRIL DE 2026



DIP. MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA